



# GOBIERNO CIVIL

DE  
**ORENSE**

- 1 -  
5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



## ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 25 de Octubre de 1.978

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "MARCADO", "OUTEIRO DO CURA", "CAMPELO", "CALDEIRIÑA" y "COMUN DE PRADO" tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de San Andrés de Rante, del término de San Ciprián de Viñas.

**RESULTANDO:** Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta - ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

**RESULTANDO:** Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 26 de Abril de 1.978 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Gamosa Sarandeses, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Habiendo comparecido, para formular oposición, respecto al monte "MARCADO", D. Guillermo Collarte López, el que puso de manifiesto que sobre tal monte existe una concesión de explotación de una cantera, concertado con el Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, según escritura de 16 de Enero de 1.974, dado traslado a las otras partes la comunidad de vecinos rechazó la oposición. El Ayuntamiento alegó que alguno de tales montes figuran en el Libro de inventarios. Se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad y que desde hace unos 10 años los vecinos no realizan aprovechamiento alguno sobre tales montes.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que del conjunto de las pruebas aportadas, en especial de la carpeta ficha, se estima que el monte o montes objeto de este expediente que se conocen con los nombres "Marcado", "Outeiro do Cura", "Campelos", "Caldeirinha" y "Común de Prado", reúnen todas las características anteriormente enumeradas que definen la propiedad colectiva de tipo germánico o mano común, por venir siendo poseídos y aprovechados consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusiva por los vecinos de RANTE, con exclusión de cualquier otra agrupación o entidad; sin que la inclusión del monte en el Catálogo o en el Inventario de Bienes Municipales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad pueda ser obstáculo a la clasificación, de conformidad con el número 2 de la Ley de 27 de Julio de 1968, y tampoco constituye impedimento legal alguno la oposición formulada por D. Guillermo Collarte López, en base a una concesión para la explotación de una cantera, concertada con el Ayuntamiento; por lo que procede su clasificación.

**EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:**

**C L A S I F I C A R** los montes denominados "MARCADO", "OUTEIRO DO CURA", "CAMPELOS", "CALDEIRIÑA" y "COMUN DE PRADO", todos ellos y en conjunto de una superficie de 28 Hectareas, siendo el más importe el demominado Marcado, y los demás muy pequeñas extensiones de monte en número hasta 14, comprendidos dentro de los linderos del término parroquial, cuyos linderos del mismo son: Norte, término de la parroquia de San Ciprián de Noalle; Este, término de Taboadela; Sur término de la parroquia de Cargantos y Oeste, término de la parroquia de Sotopenedo y de San Ciprián, cuyo detalle gráfico se recoge en el croquis de la carpeta ficha, se le clasifica a nombre de los vecinos de la parroquia de San Andrés de Rante, en régimen de comunida germánica o mano común. Incluyanse en la Relación de Montes Vecinales. Exclúyasele del Inventario de Bienes Municipales y firme esta resolución librese testimonio de la misma al Juez de 1ª Instancia de Partido para la rectificación registral.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
674

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTE EN MARCO COMIENZA EN EL AÑO DE 1914

Los señores jurados y juradas de este jurado son:

O T A E I E I O A N Los montes denominados "VALLEJO", "GOBERNADOR DE GUAYAMA", "VALLEJO", "VALLEJO" y "GOBERNADOR DE GUAYAMA" - en sus límites y en sus límites de sus superficies de 28 hectáreas, donde el más importante el denominado "VALLEJO", y los demás montes pertenecientes al monte en número hasta 14, comprendidos dentro de los límites del término municipal; estos montes son del mismo nombre: Norte, término de la parroquia de San Juan; Prán de Novalle; Mate, término de la parroquia de San Juan; parroquia de Garganta y Oeste, término de la parroquia de San Juan; Toponebe y de San Juan, cuyo detalle y límites se recoge en el croquis de la parroquia de San Juan, en el régimen de vecinos de la parroquia de San Juan. Involuntarios en la rotación de montes vecinales o mansos comunes. Involuntarios en la rotación de montes vecinales. Involuntarios en la rotación de montes vecinales y tiene esta rotación libre testimonio de la misma. El Jefe de la Inspección de Partido para la rotación de montes vecinales.

El Jefe de la Inspección de Partido para la rotación de montes vecinales es el Sr. D. Juan de Dios...

*[Large handwritten signature]*



GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN



A C U E R D O

En la Ciudad de Orense a veintises de Marzo de mil novecientos ochenta.

RESULTANDO: Que por resolución del Jurado Provincial de Montes en Mano Común, de fecha 25 de Octubre de 1.971 se acordó la clasificación de los montes denominados "MARCADO", "OUTEIRO DO CURA", "CAMPELOS", "CALDEIRIÑA" y "COMUN PRADO", como pertenecientes en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de la Parroquia de San Andrés de Rante; y contra esta resolución se interpuso por el Ayuntamiento recurso de reposición, por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, en base a un dictamen jurídico, que se apoyaba en que el monte denominado "COSTA DO MARCADO", figura inventariado en el Libro correspondiente con el número 18, en un principio con el carácter de "comunal" y posteriormente después de un expediente tramitado en el año 1.971 se modificó su clasificación dándole el carácter de "propios"; al igual ocurrió con el monte de la misma denominación situado en la zona Oeste. Posteriormente fué inscrito en el Registro de la Propiedad, y sobre este monte efectuó actos posesorios como consecuencia de una concesión administrativa y permuta con el Sr. Collarte, en virtud de un concurso.

RESULTANDO: Que el concesionario D. Guillermo Collarte López, también ha interpuesto recurso de reposición en base al fundamental argumento de que si bien no se opone a la clasificación, pretende que se le reconozcan y respete sus derechos sobre el indicado monte "Marcado", en los términos de la escritura pública de adjudicación, autorizada por el Notario D. Luis Moure Mariño, de 16 de Enero de 1.971.

RESULTANDO: Que fuera de plazo para recurrir han comparecido varios vecinos, cuyo escrito encabeza D. Fernando Pérez Freire, del lugar de Villa nueva de la Parroquia de Soutopenedo, solicitando que se revise la clasificación del monte, alegando que el monte "MARCADO" que se clasificó a favor de los vecinos de la parroquia de Rante, parte le pertenece a ellos, cuya separación está determinado por el cauce del Arroyo "Regaeiral", y que si bien han tenido noticia del expediente, no se han persona ni intervenido en el mismo por creer que los vecinos de Rante solicitaban la clasificación de lo que a ellos correspondía, pero al comprobar que se halla incluido su monte interesan solicitan la revisión del acuerdo y se le asigne la parte Sureste a los vecinos del pueblo de Villanueva.

RESULTANDO: Que dado traslado del los escritos a

las otras partes, la comunidad vecinal de la parroquia de Rante, se ha opuesto a cada uno de los respectivos recursos.

CONSIDERANDO: Que el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, ha de rechazarse, puesto que como enseña la Exposición de Motivos de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1.968, la finalidad de la misma es la de tutelar y proteger el dominio y la posesión de los montes, cuya situación jurídica viene discurriendo por vías de anomalía, y para defender los derechos de la comunidad vecinal, le reconoce personalidad jurídica e instituye un procedimiento administrativo singular, con efectos tan importantes que afectan a los principios que rigen el Derecho Hipotecario, como son el de la legitimidad y el de la fé pública registral; y en su artículo 1º, apartado 2º, se establece que no será obstáculo a la clasificación de los montes, la circunstancia de que se halle Inventariados, Catalogados o inscritos en un Registro Público a nombre de terceros, salvo que estos actos formales vayan acompañados de un cambio real y efectivo de la posesión por tiempo suficiente para prescribir el dominio o éste venga impuesto por sentencia judicial dictada en procedimiento ordinario; y la Disposición Transitoria de la Ley atribuye eficacia a las resoluciones del Jurado Provincial para poder rectificar las inmatriculaciones contradictorias del Registro de la Propiedad, salvo que las mismas se hayan producido en virtud de sentencia firme; y, por último, el legislador advierte a los Ayuntamientos y al Estado de que no están obligados a recurrir las resoluciones del Jurado acordando la clasificación de montes que se hallen Catalogados o Inventariados a favor de tales entes públicos; de donde se concluye, que el acto formal de la inclusión en el Inventario de Bienes y la subsiguiente inmatriculación en el Registro de la Propiedad, carecen de fuerza frente a la realidad viva consuetudinaria de la posesión del monte por la comunidad de vecinos; por lo que procede rechazar el recurso de reposición, formulado por el Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al recurso de reposición formulado por D. Guillermo Collarte López tiene fundamentalmente a que se le reconozcan y respeten sus derechos sobre el indicado monte "MARCADO", proveniente de la escritura pública de adjudicación de la concesión que le ha hecho el Ayuntamiento, y a tal respecto este Jurado Provincial, dada la complejidad de la concesión y las contraprestaciones, no estima oportuno hacer una declaración o reconocimiento de derechos a favor del concesionario, lo que no impide reservar al Sr. Collarte los derechos que puedan asistirle.

CONSIDERANDO: Que si bien el recurso interpuesto por cierto número de vecinos del pueblo de Villanueva es extemporáneo, por haberlo formulado fuera de plazo, ya que, como ellos mismos reconocen, les constaba la tramitación del expediente y no se han opuesto por creer que el monte clasificado no comprendía el que dicen les pertenece, no pueden alegar ignorancia o desconocimiento del expediente y de la resolución; la que, por otra parte, clasifica el monte "MARCADO", tal como se configura y situado dentro del término parroquial de San Andrés de Rante,



GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

y por ende, en su descripción se dice que linda por el Oeste con con el término de la parroquia de Soutopenedo, a la cual pertenece el puede Villanueva.

VISTAS las disposiciones citadas y demás preceptos de general aplicación.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN, en sesión del día de la fecha

A C U E R D A : desestimar los recursos de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas por D. Guillermo Collarte López y por los vecinos del pueblo de Villanueva de la parroquia de Soutopenedo, contra el acuerdo de este Jurado de 25 de Octubre de 1.978, clasificando los montes "MARCADO" Y OTROS, como perteneciente en régimen de comunidad vecinal en mano Común a los vecinos de la Parroquia San Andrés de Rante, manteniendo la resolución en sus propios términos.

Firman





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

R. 498/80



0 5143189

DON PASTOR VILLAR GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo que luego se dirá, se ha dictado la siguiente:

**S E N T E N C I A** N.º. 194 1.984

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ilmos. Sres.

Presidentes:

DON CESAR GONZALEZ MALLO.

Magistrados:

DON RAMON SANTIAGO VALENCIA

DON ALFONSO VILLAGOMEZ OEBRIAN

EN LA CIUDAD

DE LA CORUÑA, a

veintisiete de Mayo

de mil novecie

tos ochenta y cua

tro.

En el proceso -

contencioso-administrativo que con el número 498 de 1.980 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por DON MANUEL DOMINGUEZ PEREZ, mayor de edad, casado, empleado; DON FERNANDO PEREZ FREIRE, mayor de edad, casado, empleado y DOÑA POIAR IGLESIAS CASAS, mayor de edad, casada, sus labores, todos vecinos de Villanueva, Municipio de San Ciprián de Vinos (Orense), que intervienen en su propio nombre y además a beneficio de la Comunidad de Propietarios del monte denominado "A costa do Mercado", sito en términos del pueblo de Villanueva, Municipio de San Ciprián de Vinos, todos representados por el Procurador D. José Navairo López y dirigidos por el Letrado D. José Luis Perez Sueire contra Acuerdo del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Orense de 28 de marzo de 1.980; sobre clasificación de los Montes denominados "Mercado", "Outeiro do Cura", "Campelos", "Cel-

deirifa" y "Común de Prado". Es parte como demandada LA ADMINISTRACION, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del recurso la de INDETERMINADA.

RESULTANDO: Que admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte actora se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que en síntesis contiene los siguientes HECHOS: Con fecha 16 de Enero de 1.978, los vecinos de la Parroquia de Rente, interesaron mediante escrito del Gobierno Civil de Orense la clasificación de monte en mano común entre otros, al denominado "O Mercado", por venir siendo aprovechado pacíficamente y desde tiempo inmemorial por la Comunidad de Vecinos de esa Parroquia.- El Jurado Provincial de Montes en Mano Común contestó a la Junta Vecinal de Rente que no estaba en esa fecha realizada la investigación previa de los montes del término de San Ciprián de Vinas por lo que carecía de datos.- Por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en escrito de 23 de enero de 1.978 se informa que el Jurado Provincial que los montes cuya clasificación se interesa no se encuentran catalogados como de utilidad pública ni consorciado con ese Organismo.- Se clasificó a nombre de los vecinos de la parroquia de San Andrés de Rente en régimen de comunidad germanica o mano común el monte Do Mercado.- Los recurrentes interpusieron el 13 de diciembre de 1.979 recurso de reposición que fué desestimado y se presentó el recurso contencioso-administrativo.- Invoce los fundamentos de derecho que estime procedentes y suplica que se dicte sentencia por la que se anule el acuerdo del Jurado de Montes Vecinales en mano común de Orense de 25 de octubre de 1.978 y acuerdo de 26 de marzo de 1.980 que desestimó recurso de reposición, ordenando retrotraer las actuaciones a su inicio dando traslado de la incoación del mismo a los vecinos de Soutopenedo como intere-



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

R. 498/80

2 -

0E1707612

sados.- Y subsidiariamente que se dicte sentencia dejando sin efecto los acuerdos del Jurado de Orense declarando clasificar los montes denominados Mercado, O, teiro de Cura, Campelos, Caldeirina y Común de Predos, a nombre de los vecinos de la Parroquia de San Andrés de Mante con régimen de comunidad germanica asignado con relación al Monte de Mercado, todo ello con costas.

RESULTANDO: Que conferido traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando que se dicte sentencia por la que declare la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente su desestimación, con imposición de costas a la parte recurrente.

RESULTANDO: Que evacuadas por el Sr. Abogado del Estado las sucintas conclusiones, no haciéndolo la parte actora a quien se le tuvo por oído cuando el derecho y por perdido dicho trámite.

RESULTANDO: Que declarado concluso el debate escrito, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 14 de Marzo de 1.984.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. César González Mello.

VISTOS: Los artículos 52.2, 81.2 y 131.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1ª. CONSIDERANDO: Que el acuerdo del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Manó Común de Orense de fecha 25 de octubre de 1.978 fue notificado personalmente a los que se hallaban personados en el expediente y, a los demás posibles interesados, por

edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día - 31 de octubre de 1.978, por lo que el recurso de reposición formulado por los recurrentes en escrito registrado el 13 de diciembre de 1.979, cuando había transcurrido más de un año de aquella notificación, lo ha sido fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 52.2 de la Ley Jurisdiccional, determinando la inadmisibilidad del recurso por aplicación de lo dispuesto en el artículo 82.e) de la Ley Jurisdiccional, sin que sea óbice para ello, como el Tribunal Supremo ha declarado en múltiples ocasiones, la indebida admisión y resolución del recurso por el órgano administrativo.

2º. CONSIDERANDO: Que si la clasificación como vecinal en su caso la adoptó el Jurado respecto de un monte situado en la parroquia de Rente, limitándose a señalar que su lindero Oeste estaba constituido por las parroquias de Soutopenedo y San Ciprián, los recurrentes, vecinos de la primera, lugar de Villanueva, no podrían alegar la titularidad de un derecho que podría resultar afectado por la resolución del Jurado y le obligase a efectuar personalmente la notificación, puesto que el Jurado, en forma totalmente correcta, estableció como lindero del monte el límite parroquial, sin concretar éste, que es cuestión que se halle expresamente regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley.

3º. CONSIDERANDO: Que no concurre ninguna de las circunstancias que según el artículo 131.1 determinan un expreso pronunciamiento sobre el pago de costas.

F A L L A M O S: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON MANUEL DOMINGUEZ PEREZ, DON FERNANDO PEREZ FREIRE y DONA PILAR IGLESIAS CASAS, que intervienen en su propio nombre y además a beneficio de la Comunidad de Propietarios del monte -



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

R. 496/80

- 3 -

OE1707618

denominado "A Costa de Mercado" contra acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de 28 de marzo de 1.980, que acordó la clasificación del monte denominado "Mercado" como de la titularidad en mano común de los vecinos de la parroquia de San Andrés de Rante, estableciendo como límite del mismo por el viento Oeste los límites parroquiales de Soutopenedo y San Ciprián; no hacemos declaración sobre el pago de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — César González Mallo.— Ramón Santiago Valencia.— Alfonso Villegómez Cebrián.— Rubricados.— PUBLICACION.— Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, D. César González Mallo, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, certifico.— Pagtor Viller.— Rubricado".

Y para que conste y remitir al Jurado Provincial de Montes Vecinales de Orense, a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo acordado, expido y firmo la presente en La Coruña a dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N. monte
QR	76	5	1

CLAVE DEL MONTE

### • 3.- ESTADO FISICO

Ref.\* Indice

#### 3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de la parroquia de San Andrés de RANTE están formados por una serie de pequeñas parcelas diseminadas por todo el término parroquial, enclavadas entre fincas particulares y, en su mayoría, de escasa superficie. Las principales son:

- "MARCADO", la principal en su perficie, situada en la zona O. del término parroquial, lindante por el E. con la carretera local de la Cruz de Rante a Santa Leocadia, formado por laderas que desde ésta bjan hacia el S.O. a los arroyos de Soutolongo y Fondo da Costas queda enclavado entre fincas particulares.
- "DUTEIRO DO CURA", "CAMPELOS", "CALDEIRIÑA", "TOXEIRAS", "BALBIS" y "COMUN DO PRADO" son otras tantas pequeñas parcelas, enclavadas entre fincas particulares, situadas al S. de RANTE.

El terreno, aunque accidentado, es de pendientes relativamente suaves, con una altitud media próxima a los 400 m.

Tienen su mejor acceso desde la citada carretera local de la Cruz de Rante a Santa Leocadia.

#### 3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 28 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N° monte
OR	76	5	1

Ref.\* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

LINDEROS.

Los del término parroquial son:

N.- Términos de las parroquias de San Ciprián y Noalla.

E.- Término municipal de Taboadela.

S.- Términos de la parroquia de Gargantos.

O.- Términos de las parroquias de Soutopenedo y de San Ciprián.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Como se ha dicho en 3.1, estas parcelas de monte de la parroquia de San Andrés de RANTE están enclavadas entre fincas particulares y, en consecuencia, en su perímetro siguen la poligonal del cirre de tales fincas.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de estos montes de la parroquia de San Andrés de RANTE con las fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que algunas de éstas ocupan antiguos terrenos de monte. En consecuencia, se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que puede pertenecer al mismo.

En el caso de que estos montes lleguen a ser calificados como vecinales en mano común, tal vez sea necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

Término de Barbadianes

Término de Orense

N.



Ctra. Nacional de Villocastin a Vigo

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

BARBAÑA

Venta

Re

EN

Velgo

Aspera

NOALLA

S. Salvador

Noallo de Arriba

Santa Marta

Outeiro Calvo

Cruz de Rante

Rodiziro

345 m

344

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

346

Valdrade 401m

Porto da Dona

Fopreira 408m

Villanueva 406

405

405

405

405

405

405

405

405

405

405

405

405

405

405

405

405

405

405

Casanova

Condado

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

314

RANTE

S. Andrés

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

Outeiro do Cura

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

415

Toxeiras

421

421

421

421

421

421

421

421

421

421

421

421

421

421

Caldeirã

427

427

427

427

427

427

427

427

427

427

427

427

427

Lama de Medias

427

427

427

427

427

427

427

427

427

427

Campelos

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

Alto do Pereiro

419

419

419

419

419

419

419

419

419

Soutolongo

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

Veiga de Arriba

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

419

Ctra. local de la Cruz de Rante a Snt. Leocadio

Término de Taboadela

SOUTO PENEDO (S. Miguel)

445

445

445

445

445

445

445

445

445

Prado

406

406

406

406

406

406

406

Penedo

439

439

439

439

439

439

Santo Combo

463

463

463

Amieira

400

400

400

400

Currós

400

400

400

400

Casdemendo

400

400

400

400

GARGANTOS

OR	76	5	1
----	----	---	---